



MINISTERIO  
DE ECONOMIA  
Y HACIENDA



TR26554-2007

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS  
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN  
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIAIDRES DE SEGUROS.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA 15/06/2007 13:20:43  
Registro General de Salida



00012712-2007

S.Ref.: 26/03/2007.

N.Ref.: AG-1711/2007.

En contestación a su escrito que al margen se referencia en que formula consultas relativas a la aplicación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguro y reaseguros privados a los auxiliares externos de los mediadores de seguros, esta Dirección General le informa correlativamente a las cuestiones planteadas que:

Primera: *Mi empresa tiene una importante actividad en el sector inmobiliario, ¿Puedo dirigirme con mi MARCA a mis clientes de la inmobiliaria, y ofertar seguros de una correduría?*

Con carácter general, debe precisarse que la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, que traspone la Directiva 92/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre, sobre mediación en los seguros, ha regulado la figura de los auxiliares externos de los mediadores de seguros con carácter general para definir a cualquier persona física o jurídica que colabore con los mediadores de seguros poniendo a disposición de éstos su red de distribución para la comercialización de los productos de seguros.

De conformidad con lo exigido en la Directiva 92/2002 y en el artículo 8 de la Ley 26/2006, estos auxiliares externos, por no tener la condición de mediadores de seguros deben tener limitadas sus funciones a la mera captación de clientela, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones puesto que actúan bajo la responsabilidad del mediador de seguros por cuenta del que trabajan.

Esta regulación obedece a un intento de aclarar la confusión generada en el mercado en los últimos años por la actuación desarrollada por los denominados subagentes y colaboradores mercantiles de los corredores previstos en la legislación que se deroga (la Ley 9/1992).

De esta manera el artículo 8 regula, con carácter general, la actividad de todas aquellas personas que no siendo empleados por cuenta ajena del mediador colaboren con él en la distribución de seguros disponiendo que:

1. *Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros actuando por cuenta de dichos mediadores y podrán realizar trabajos de captación de la clientela, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones.*
2. *Los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros ni podrán asumir funciones reservadas por esta Ley a los referidos mediadores. En ningún caso podrán prestar asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, ni tampoco en caso de siniestro.*



3. Los mediadores de seguros llevarán un libro registro en el que anotarán los datos personales identificativos de los auxiliares externos, con indicación de la fecha de alta y, en su caso, la de baja.

4. Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda podrán concretarse las funciones de los auxiliares de los mediadores de seguros, sin incluir en ningún caso el asesoramiento

Debe destacarse como requisito imprescindible para que la actividad de un auxiliar, tanto en relación con la intermediación de seguros, sea conforme a lo preceptuado en la Ley 26/2006, que el cliente que pretenda suscribir un contrato de seguro debe recibir en todo caso y con carácter previo a la celebración del mismo, el **asesoramiento** adecuado derivado de un comportamiento **activo** (no pasivo) del mediador, a quien está reservada por el artículo 2 de la Ley la actividad de mediación: *se entenderá por mediación aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.* Dicho asesoramiento se modulará teniendo en cuenta la complejidad del contrato de seguro propuesto y habrá de dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en la solicitud del cliente. Asimismo, en cumplimiento del artículo 43 de la Ley, la obligación de información de los mediadores de seguros regulada en el artículo 42 deberá documentarse en soporte duradero.

Asimismo, es particularmente importante que, en caso de que se trate de un auxiliar de un corredor/correduría de seguros, al realizar las labores de captación de la clientela la actividad del auxiliar no vulnere ni interfiera en el análisis objetivo que está obligado a realizar este tipo de mediador de acuerdo con en el artículo 26 de la Ley.

En este mismo sentido, inmediatamente que el auxiliar entre en contacto con el potencial tomador del seguro deberá, en cumplimiento del artículo 42.1 y 42.2 de la Ley, identificarse como auxiliar de un mediador así como explicar a qué se limita su actuación como auxiliar, e identificar el mediador de quien depende. Igualmente deberá conseguir el asesoramiento por parte del mediador ofreciendo al potencial tomador la participación activa de éste.

En conclusión, esa sociedad podrá desempeñar las funciones de auxiliar externo de una sociedad de correduría de seguros siempre y cuando su actuación se ajuste a lo anteriormente expuesto.

Segundo ¿Puedo ofertar seguros de distintas corredurías, según me interese por el producto que pretenda comercializar, o por el contrario tengo una exclusividad por ley?

La Ley 26/2006, no establece limitaciones ni incompatibilidades en este sentido. Las relaciones entre los corredores de seguros y sus auxiliares externos se rigen por lo dispuesto en el citado artículo 8 de la Ley y por los pactos libremente acordados en el contrato mercantil celebrado entre ambos. En consecuencia, habrá que respetar las limitaciones establecidas a estos efectos en el contrato de colaboración, que determinarán si puede o no realizar las labores de auxiliar de la mediación para otros corredores.

En todo caso, y con objeto de proteger la transparencia y la información al potencial tomador, el auxiliar deberá inmediatamente identificar al corredor para el cual realiza cada actuación así como, en los términos indicados en el apartado anterior, conseguir la participación activa y el asesoramiento, basado en el análisis objetivo, por parte de dicho corredor.



MINISTERIO  
DE ECONOMIA  
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS  
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN  
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDAIODRES DE SEGUROS.

Tercero ¿cómo auxiliar externo puedo comercializar productos a través de banca-seguros?

El artículo 8 de la Ley 26/ 2006 no establece restricciones en cuanto a las clases de mediadores que pueden utilizar auxiliares externos que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguro, siempre y cuando la actuación del auxiliar se ajuste al régimen previsto en dicho artículo de acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores de esta consulta.

Madrid, *15* de *junio* de 2007.  
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN  
DEL MERCADO DE SEGUROS

~~Laura Pilar Duque Santamaría.~~